



# Resolución Sub Gerencial

Nº 182 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000242-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°02684033, de fecha 09 de noviembre del 2021, levantada contra empresa de transporte DEL CARPIO SRL en adelante la administrada, por infracción (I.3.b.) al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. La notificación administrativa efectuada con copia de la misma acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se describe en su contra.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

**SEGUNDO.** - Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**TERCERO.** - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

**CUARTO.** - Que en el caso materia de autos, el día cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se realizó un operativo de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°V3B-381, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL, cuando cubría la ruta Regional Aplao - Arequipa, conducido por la persona de Jesús Ricardo Lajo Gómez, titular de la licencia de conducir Q29371446 clase A categoría III C, levantándose el acta de control N°000242-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y se califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 182 -2021-GRA/GRTC-SGTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

**QUINTO.** - Que, el Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Al momento de la intervención el conductor del vehículo Z3U-020 señor YON CRISTIAN QUIZA MAMANI ha sido notificado con la copia del Acta de Control Nº 000247-2021.

**SEXTO.** - Que el artículo 41º del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume obligaciones

**SÉPTIMO.** - Que de conformidad con el Artículo 82.- El manifiesto de usuarios 82.2 El transportista deberá consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, quien lo portará durante la prestación del servicio. 82.7 En el ámbito regional será de uso obligatorio el manifiesto de usuarios manual, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 82.2 del presente artículo, hasta la implementación del manifiesto de usuarios electrónico. 82.8 Excepcionalmente, en el ámbito nacional y regional se podrá utilizar el manifiesto de usuarios manual cuando no se pueda acceder al sistema informático por una causa no imputable al transportista que no permita registrar la información del manifiesto de usuarios electrónico, esta situación deberá ser acreditada ante la SUTRAN dentro de un plazo de (2) días hábiles de ocurrido el evento que impida su uso. El transportista deberá regularizar el registro electrónico del manifiesto de usuarios manual en un plazo de siete (7) días hábiles de superadas las causas que impidieron el registro.” (\*) (\*) De conformidad con el Numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, se dispone que en cuanto al manifiesto de usuarios electrónico señalado en el presente artículo, la Dirección General de Transporte Terrestre evaluará las condiciones necesarias para su implementación a nivel nacional y regional, en tanto el transportista continúa obligado a emitir el manifiesto de usuarios en forma manual.º El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia



## Resolución Sub Gerencial

Nº 182 -2021-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO. - De acuerdo con los numerales 82.2 y 82.7, 82.8 del Artículo 82º, concordante en el numeral 42.1.13 del artículo 42º, del Reglamento: «El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. 82.2 Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el original en las oficinas del transportista donde se inicia el viaje, una copia para la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la otra copia para ser portada en el vehículo(...)» Consecuentemente, el transportista está obligado a elaborar y portar en el vehículo con el cual hizo servicio de transporte de personas el día de la intervención; sin embargo conforme del Acta de Control N°242-2021 el conductor del vehículo de placa de rodaje N°V3B-381 no portaba Manifiesto de Pasajeros; de acuerdo al numeral 82.2 del artículo 82º; siendo retenido el «manifiesto de pasajeros» en la que el conductor presenta manifiesto de pasajeros de fecha anterior al dia intervenido siendo de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, por lo tanto este documento retenido carece de valor al no contener información real. Consecuentemente, la empresa ha incurrido en Infracción a la Información o Documentación regulado en el Artículo 138º del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo N°063-2010-MTC; en el que tipifica la infracción con el código I.3.b de Tabla de Infracciones y Sanciones: «b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias» por lo tanto este documento retenido carece de valor al no contener información real. Consecuentemente, la empresa ha incurrido en Infracción a la Información o Documentación regulado en el Artículo 138º del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo N°063-2010-MTC; en el que tipifica la infracción con el código I.3.b de Tabla de Infracciones y Sanciones: «b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuario o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

NOVENO. – Según descargo de fecha 12 de noviembre con registro 02689174 que señala en el tercer párrafo en el ítem 1.- Dice “que el vehículo placa de rodaje V3B-381 en el momento de la intervención prestaba servicio en la ruta de Aplao -Arequipa, ruta en la cual es de pleno conocimiento que se encuentran autorizados con más de (15) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta; 2.- Por lo que amparados en lo dispuesto en el literal 82.3 del artículo 82 del RENAT que textualmente señala “cuando en el servicio estándar se tengan autorizadas mas de quince (15)frecuencias diarias, no será necesario en manifiesto de usuarios , en cuyo caso la autoridad competente podrá disponer medidas alternativas para fiscalizar el servicio de transporte efectuado”.

Según resolución Sub Gerencial N°152-2019-GRA/GRTC-SGTT. LA EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L tiene FRECUENCIAS; tres (03) diarias en cada extremo de la ruta.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°060-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO** - Sancionar a la empresa de transportes DEL CARPIO SRL ,titular del vehículo de placa de rodaje N°V3B-381 con una multa equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5UIT) por la comisión de infracción tipo I3B, MUY GRAVE, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado en dicho reglamento y sus modificatorias; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días



# Resolución Sub Gerencial

Nº 182 -2021-GRA/GRTC-SGTT



hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

06 DIC 2021

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quispe  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA